000760/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ D. C., D. L. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 760/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 11376/2021), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra las providencias de fecha 07/09/23 y 22/09/23.

I. La primera providencia recurrida dispone en "2) En virtud de lo dictaminado por la Asesoría de Familia, la gravedad de los hechos que se ventilan en autos y lo requerido oportunamente por la accionante, fíjese provisoriamente y por el término de SEIS (6) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de D. L. D. C., DNI X. a favor de sus hijos G. y U. D. C. correspondiente a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000,00) con carácter alimentario y complementario a la cuota alimenticia dispuesta en los autos conexos caratulados "P. M., A. y D. C., D. L. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte: 11036/2021…".

En su memorial (ID1220404) peticiona se deje sin efecto la providencia. En primer lugar, cuestiona la asistencia letrada de la Defensoría Pública de la denunciante. Seguidamente, controvierte los hechos manifestados por la progenitora en cuanto al ocultamiento de los ingresos reales, que el acuerdo de la asistencia alimentaria de los hijos en común homologado judicialmente fue viciado en su celebración y que

efectúa gastos extravagantes, sino los normales de consumo personal. Añade que la actora es dependiente del poder judicial percibiendo un haber superador.

Arguye que existe un aporte alimentario determinado con anterioridad a la medida, que es razonable, suficiente y vigente, el cual fue homologado en diciembre de 2021.

Agrega que la cuota complementaria fijada eleva el porcentaje a descontar de sus ingresos al 91,89%, imposibilitando mantener su propio sustento.

Sostiene que la actora debe ocurrir incidentalmente a fin de modificar la cuota o incluso solicitar la nulidad del acuerdo por los vicios que alega.

Los agravios son respondidos por la actora mediante ID1233026. Expone el fundamento del asesoramiento del Ministerio, y por las argumentaciones que efectúa peticiona se rechace el recurso.

2. La segunda resolución recurrida (22/09/23) dispone: "Atento la presentación efectuada por la accionante, en virtud de la gravedad del hecho denunciado, los antecedentes obrantes en autos y encontrándose pendiente la intervención conferida al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de evitar una escalada de violencia familiar en plena etapa diagnostica del Equipo en mención, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, SE DISPONE a su

vencimiento PRORROGAR las medidas de protección ordenadas en fecha 25/07/2023: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de D. L. D. C. DNI X. hacia A. P. M. DNI X. y los niños U. D. C. (10) y G. D. C. (06), haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de los nombrados, con restricción a su residencia habitual T. V. N° X. de la localidad de Rada Tilly, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública…".

El recurrente se agravia (ID1239618) en razón de que habiéndose ya dispuesto medidas de protección no se ha acreditado siquiera mínimamente que ocurrieran nuevos hechos, pues no se especificó las circunstancias en que habrían sucedido los actos amenazantes. Relata que viajó por motivos laborales, no encontrándose en Comodoro Rivadavia, por lo tanto, niega haber efectuado hecho intimidante contra la denunciante o sus hijos. Aduce que mantener las medidas basándose en una falsa denuncia podría generar perjuicios para ambas partes.

La actora efectúa su réplica y peticiona el rechazo del recurso (ID1251696).

La jueza rechaza las revocatorias y concede las apelaciones, en relación y con efecto devolutivo.

En esta instancia la Asesora de Familia contestó la vista conferida (ID1297972).

II. Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12 y N° 26, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento, alimentos provisorios, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

En primer lugar, se advierte que el plazo de 2 meses por el que se establecieran las medidas de protección el 22/09/23, se encuentra vencido. Es que la medida de protección prorrogó las decretadas el día 25/07/23 (notificada el 26/07/23) y en consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta en virtud de la gravedad del hecho denunciado, los antecedentes obrantes en autos y encontrándose pendiente la intervención conferida al Equipo Técnico Interdisciplinario. Los antecedentes entre las partes, los elementos al tiempo del dictado y encontrándose la situación familiar en etapa

diagnóstica –informe recientemente incorporado-, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida fue fundada (Ley XV N° 12).

En cuanto a los alimentos provisorios, éstos se pueden disponer de forma anticipada, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. En este sentido, las circunstancias de la causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

Cabe señalar que, independiente de los planteos que deberán canalizar las partes relativos al acuerdo vigente, lo cierto es que ello no es óbice para la modificación provisoria de la cuantía, en el marco cautelar del presente proceso.

Debe recordarse que la fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Además, la estimación de su monto, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, en el proceso de conocimiento pertinente, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537, 544, 646,

658, 659 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

La cuota alimentaria complementaria y provisoria que fijó la magistrada a favor de los niños, no resulta desproporcionada ni excesiva, teniendo en cuenta, la particular situación de salud y costo de tratamiento terapéutico de ambos, y el derecho a un nivel de vida adecuado y a que se garantice la satisfacción de sus necesidades básicas.

El recurrente se limitó a acompañar un recibo de haberes firmado sólo por él, cuestionando el monto de la cuota alimentaria sin acercar elementos en respaldo a su pretensión.

Así, teniendo en consideración el dictamen favorable de la Asesora, y que las demás constancias de autos dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada y el monto provisorio fijado de asistencia alimentaria, por lo que el monto fijado se estima razonable. (Ley XV N° 12).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor D. L. Di C. y confirmar las providencias de fechas 07/09/23 y 22/09/23.

III.- Las costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuesto por el señor D. L. D. C. y confirmar las providencias de fechas 07/09/23 y 22/09/23.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. E. P., en la suma de pesos equivalente a 1,5 JUS, y los de las Dras. M. A. C. y A. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 2 jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 700 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS